



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 29

EN LO GENERAL: EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 27 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 29 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA **DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
24 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 22 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/023/2021, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Sin lugar a dudas podría pensarse que el lugar más seguro de las personas es su casa, su hogar, en donde habitan con sus familias, siendo este a donde se llega a descansar después de horas de trabajo, se realizan actividades de educación, limpieza, esparcimiento, entre otras; además que ahí se guardan los secretos familiares, los problemas cotidianos.

Ahora en estos tiempos por cuestiones económicas entre otras, tienen que laborar ambos padres de familia para sustentar los gastos del hogar, como son los alimentos, vestido, recibos de agua, luz, predial, entre otros, dejando en muchas de las ocasiones sola la casa durante la mayor parte del día.

Es un esfuerzo muy grande el que hacen las familias mexicanas para lograr un patrimonio y el comprar sus cosas, ya sea a crédito o de contado, como televisiones, muebles, estufas, lavadoras y todo lo que se requiere para el hogar; trabajando horas extras y sacrificando cuestiones personales con tal de comprar lo que se requiere.

Se podría pensar entonces que la casa, el hogar es el lugar más seguro, privado y tranquilo que se pueda tener; sin embargo lamentablemente en estadísticas delictivas sabemos que en la actualidad se comenten muchos robos a viviendas aprovechando justamente eso, el que se encuentran solas para despojar a sus propietarios de las cosas de su hogar; o aún más gravoso hemos tenido conocimiento de casos en donde aún y encontrándose personas dentro de una casa se atreven a entrar al domicilio y con lujo de violencia cometer el robo a casa habitación.

Para esta legisladora es importante fortalecer el marco jurídico de las leyes a fin de salvaguardar los hogares de nuestro Estado, a fin de que las personas permanezcan tranquilas y seguras dentro de sus hogares o tengan esa confianza de que se castigue a las personas que se atreven a introducirse a sus domicilios para apoderarse de su patrimonio familiar.



Pues no es justo que las familias por necesidades económicas sacrifiquen tiempo, esfuerzo y trabajo para que alguien desconocido y sin consentimiento les robe sus pertenencias del hogar. Además se considera el hecho que transgredan la privacidad del domicilio, introduciéndose a tocar y buscar cosas para apoderarse de ellas, es un total conjunto de situaciones además de lo jurídico que alguien se introduzca a un domicilio sin consentimiento y que puede causar un daño emocional, y como decíamos en líneas anteriores más grave aún el atrevimiento cuando se encuentran personas dentro del domicilio utilizando la violencia física o moral para lograr su cometido, pues deja la sensación de inseguridad, intranquilidad entre otras emocionales.

Por otra parte, dicha conducta se encuentra tipificada en nuestro Código Penal del Estado en su numeral 208 que dice:

“ARTÍCULO 208.- Robo Calificado. - Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá de dos a siete años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos.”

La anterior reflexión se hace, en virtud que de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 164 establece los delitos que merecen internamiento o medida de sanción privativa de la libertad, como a continuación se mencionan:

“Artículo 164. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:



- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física."

Como podemos concluir dentro del catálogo antes referido no se encuentra contemplado el delito de robo calificado a casa habitación en materia de adolescentes que merezca internamiento para aquellos que lo cometan; sin embargo, es preocupante esta situación en virtud que por la naturaleza del delito que expusimos en párrafos anteriores este delito no debe ser considerado únicamente por el numeral 19 Constitucional como aquellos que merecen detención preventiva como medida cautelar, o pena de prisión, esto en materia de adultos, es decir mayores de 18 años.

Pues para esta legisladora también debe establecerse como delito que merezca internamiento de acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en virtud que:

- 1.- Se apoderan de cosas ajenas sin derecho y sin consentimiento;
- 2.- Se comete dentro de casa habitación;



3.- Se causan daños materiales y emocionales sobre los propietarios del inmueble.

Es decir, el que se cometa por una persona mayor o menor de edad no cambia el sentido del daño, pues la intención del autor está presente y se materializa así como las consecuencias finalmente son las mismas, se apoderan de cosas ajenas muebles sin derecho y sin consentimiento de quién legalmente tiene ese derecho, con la calificativa de que es cometido a casa habitación, el lugar que como hemos venido repitiendo se considera el más seguro de la sociedad y en donde está su privacidad familiar.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone adicionar la fracción K al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.</p>	<p>Artículo 164. (...) (...)</p>

Handwritten signatures and marks in blue ink.



Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

(...)

a) al j) (...)

u

n



<p>i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y</p> <p>j) Robo cometido con violencia física.</p>	<p>k) Robo calificado a casa habitación.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reformar el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	<p>1. Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>2. Incluir el ilícito de robo calificado como medida de internamiento para adolescentes.</p>



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo



respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con los siguientes propósitos:

- a) Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Incluir el ilícito de **robo calificado** como medida de internamiento para adolescentes.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Para las personas, el espacio más íntimo y donde deberían sentirse más seguros es su domicilio, desafortunadamente, es justamente ahí donde se reporta mayor incidencia delictiva respecto al robo a casa habitación, generando con ello un menoscabo importante a la seguridad de las personas y en su patrimonio.
- Debe fortalecerse el marco jurídico a fin de que las personas realmente tengan condiciones de seguridad en su persona y patrimonio.
- Si bien es cierto el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece los delitos que merecen internamiento como medida privativa de la libertad, también lo es que dicho numeral omite el ilícito de **robo calificado**, de ahí su necesidad de la incorporación.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 164. (...)
(...)

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



(...)

a) al j) (...)

k) Robo calificado a casa habitación.

2. Tal como se desprende del documento legislativo, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, tal como hoy acontece en la especie, lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



VI. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. EL Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 164. (...)

(...)

(...)

a) al j) (...)

k) Robo calificado a casa habitación.

TRANSITORIOS

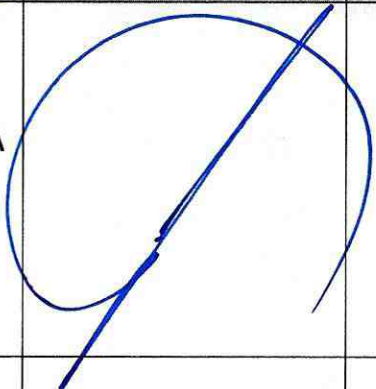


ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

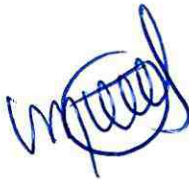



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 29 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

DCL/FJTA/DACM*